

Resolución 109/2018, de 21 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0034/2018/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Educación

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 24 de enero de 2018 tuvo registro de entrada una solicitud de información pública dirigida por XXX (...) a la Dirección Provincial de Educación de Zamora.

En el “solicito” de esta petición se requería lo siguiente:

“Copia de las actas del Consejo escolar del año 2017”.

La solicitud indicada fue denegada mediante Resolución del Director Provincial de Educación de Zamora de fecha 12 de febrero de 2018, alegando que, al no tener el reclamante la condición de miembro del Consejo Escolar del CEIP XXX, la petición debería remitirse al Director y Presidente del Consejo Escolar a fin de que el Secretario del órgano colegiado expida al reclamante una certificación de todos los acuerdos adoptados en los que acredite la titularidad de un interés legítimo.

Segundo.- Con fecha 16 de febrero de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación, nos dirigimos a la Consejería de Educación poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 26 de marzo de 2018, se recibió la contestación de la Consejería de Educación a nuestra solicitud de informe, en la cual se pone de manifiesto que, dado que la competencia para resolver las solicitudes de acceso a la información pública corresponden al titular de la Consejería de conformidad a lo establecido en el art. 7.1 a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, la Resolución del Director Provincial de Educación de Zamora, de fecha 12 de febrero de 2018, debe considerarse emitida por un órgano no competente por razón de la materia.



Por lo expuesto, en fecha 19 de marzo de 2018 se ha formulado Orden de la Consejería de Educación por la que se resuelve la solicitud de acceso a la información pública presentada por XXX, (...), desestimando la misma “/.../ puesto que, en base a lo expuesto, la información solicitada ya obra en poder de la Asociación de Padres, en cuanto que forma parte del consejo escolar a través de un representante, el cual, como miembro del órgano colegiado ya tiene acceso a las actas que solicita”.

En el Fundamento de Derecho Quinto de la Orden se invoca como motivo de la desestimación de la solicitud la previsión establecida en el punto 2 de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sobre la aplicación de la normativa específica que rige en aquellas materias que tienen previsto un régimen jurídico de acceso a la información.

Cuarto.- En fecha 3 de abril de 2018 se recibe un escrito del reclamante, en el cual, una vez notificada la Orden de la Consejería desestimatoria de su solicitud de información pública, reitera la reclamación presentada, significando que “si realmente estoy solicitando estas actas del consejo escolar, es porque no tengo acceso a ellas de ninguna manera, ya que las tiene en propiedad el Director de la escuela” y que el representante de la asociación de padres y madres no tiene dichos documentos en su poder.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta

Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que se trata de la misma persona que presentó la solicitud de información.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, conforme se desprende de su preámbulo, tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Asimismo, es importante señalar que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de **todas las personas** a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Sexto.- Determinadas las premisas básicas de la LTAIBG descritas en el fundamento jurídico previo, en primer lugar, ha de valorarse si, tal y como sostiene la Consejería de Educación, en el presente caso no resultaría de aplicación la legislación de transparencia, ya que, de conformidad con lo establecido en el punto 2 de la Disposición adicional primera de la LTAIBG, sería aplicable el régimen jurídico específico de acceso a la información contemplado en el Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegio de Educación Primaria.

No planteándose duda alguna respecto al encaje de la copia de las actas del Consejo Escolar de los centros escolares dentro del concepto de documentación que constituye información pública en los términos expuestos en el art. 13 LTAIBG y que, como tal, debe ser accesible a los ciudadanos con independencia de que tengan o no la condición de interesado, se ha de determinar si la solicitud presentada por XXX, como XXX de la Asociación de Madres y Padres de Alumnos, constituye una regulación especial del derecho de acceso a la información pública de la Disposición adicional primera.2 de la LTAIBG:

“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

Pues bien, respecto a esta cuestión, hemos de tener en cuenta el Criterio Interpretativo CI/008/2015, de 12 de noviembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que establece lo siguiente:

- I. “De acuerdo con el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), y, a partir de su entrada en vigor, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPCAP), el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública, previsto en el artículo 105, letra c), de la Constitución, se rige, primeramente por ésta y, en segundo lugar, por *“la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación”.*

De este modo la LTAIBG se configura en nuestro sistema jurídico como la norma básica en materia de acceso a la información pública, teniendo por su vinculación directa con la LRJPAC el mismo carácter básico de ésta y siendo, por tanto, aplicable a todas las Administraciones Públicas en los términos del artículo 149.1.18º de la Constitución (artículo 1 de la LRJPAC).

- II. El carácter de ley general y básica de la LTAIBG en esta materia tiene como consecuencia principal que las excepciones a su aplicación en materia de acceso a la información pública deben venir expresamente previstas y autorizadas por ella.
- III. Los apartados 2 y 3 de la disposición adicional primera de la LTAIBG contienen la única excepción prevista en la Ley para la aplicación de sus normas sobre ejercicio del derecho a la información.

Esto es, además, especialmente evidente si se tiene en cuenta que, según la Directriz 39, letra b) de las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005 y publicadas por Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría de Presidencia, las disposiciones adicionales de las normas deberán regular entre otras cuestiones *“las excepciones, dispensas y reservas a la aplicación de la norma o de alguno de sus preceptos, cuando no sea posible o adecuado regular estos aspectos en el articulado”*. De este modo, dado que las disposiciones adicionales en los textos normativos suponen una excepción respecto a lo previsto en la parte dispositiva que está formada por los artículos del cuerpo de la norma, parece claro que las únicas excepciones a la aplicación directa de las normas de la LTAIBG sobre acceso a la información son las previstas en su disposición adicional primera.

- IV. La disposición adicional primera de la LTAIBG vincula la aplicación supletoria de la Ley a la existencia de una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información, también específico.

En consecuencia, sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del Consejo, la mencionada disposición adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso.

La interpretación contraria conduciría, adicionalmente, al absurdo de que sectores enteros de la actividad pública o determinados órganos territoriales quedaran exceptuados de la aplicación del régimen de acceso previsto en la LTAIBG, siendo ésta, como es, una ley básica y de general aplicación. En definitiva, solamente aquellos sectores u órganos que cuenten con una normativa que prevea un régimen específico de acceso a la información que los redactores de la LTAIBG han entendido necesario preservar, aplicarán directamente dicho régimen y siempre con ésta última como norma supletoria.

- V. Hay que tener en cuenta, finalmente, que la excepción prevista en la LTAIBG no realiza una enumeración taxativa de los procedimientos o áreas de actuación que cuentan con regímenes específicos, para no provocar, por ello, lagunas o introducir rigideces indebidas en el ordenamiento jurídico. Los regímenes mencionados en el apartado tres de su disposición adicional primera -el régimen específico de acceso a la legislación medioambiental, contenido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, y el previsto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público- lo son a título de ejemplo y admiten la consideración de otros sectores, entre ellos estaría el contenido en los artículos 23 a 32 del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, que establece el sistema de Archivos de la Administración General del Estado o las disposiciones que, en concreta normativa específica, prevean la reserva en el acceso cuando se den determinados condicionantes (secretos oficiales, secreto estadístico) y algunos otros”.

Pues bien, admitiendo que la enumeración realizada en la LTAIBG de procedimientos o áreas de actuación que cuentan con regímenes específicos no es taxativa (las menciones al acceso a la información ambiental y a la reutilización de la información pública prevista en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, lo son a título de mera referencia ejemplificativa), no cabe interpretar extensivamente la aplicación de esta disposición a partir de la existencia de legislaciones sectoriales.

En esta línea argumental, el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana (Resolución nº 39/2017, de 20 de abril de 2017), con base en el Criterio Interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno CI/008/2015, llega a la siguiente conclusión (Fundamento Jurídico Segundo):

“No hay duda de que esta disposición adicional es más que discutible y polémica en sus posibles interpretaciones. De no ser interpretada bajo el principio de máxima transparencia podría llevar a resultados negativos para el derecho constitucional de acceso a la información y a un régimen dispersor o disgregador de la regulación general que la Ley 19/2013 implica de este derecho. Y lo que es peor, sin mediar la exigencia de rango legal, bastaría cualquier norma infralegal para quebrar el régimen general”.

Por lo tanto, respecto al acceso a la información por parte del Presidente de la AMPA, atendiendo a los razonamientos expuestos por el CTBG, puesto que el Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, no contiene una regulación sustantiva del derecho de acceso a la información pública en el ámbito de los centros docentes de titularidad pública, por más que pueda regular exhaustivamente otros trámites o aspectos (por ejemplo, el carácter y la composición del consejo escolar, la elaboración de actas, o las prerrogativas de las asociaciones de madres y padres de alumnos, que son las cuestiones citadas en la Orden de 19 de marzo de 2018, de la Consejería de Educación, que desestima la solicitud de información), habrá que considerar a la LTAIBG de aplicación directa en todo lo relacionado con el acceso.

Séptimo.- El motivo expuesto para justificar la denegación del acceso en la parte dispositiva de la Orden de la Consejería de Educación radica en que la información solicitada ya obra en poder de la Asociación de Madres y Padres del CEIP, ya que ésta tiene un representante en el consejo escolar y tiene acceso a las actas.

Por lo que se refiere a este extremo, esta Comisión de Transparencia considera que el hecho de que la documentación solicitada esté en poder del representante del AMPA en el consejo escolar del centro no es una circunstancia que fundamente jurídicamente la denegación de la solicitud formulada por XXX, el cual, en ejercicio del derecho de todos los ciudadanos al acceso a la información pública,

podrá presentar su petición de acceso a la información con independencia de que la copia de las actas ya obrase en poder de la Asociación, y sin que esta circunstancia dé lugar a la inadmisión de la solicitud.

En cualquier caso, conviene poner de manifiesto que el reclamante, al contrario de lo afirmado en la precitada Orden, expone que el representante de la AMPA no tiene acceso a las actas y que es por ello, precisamente, por lo cual se solicita reiteradamente el acceso a la información.

Octavo.- Como antes señalamos, resulta incontrovertible que la información solicitada, referente a las actas de un Consejo Escolar, se encuentra bajo el ámbito de cobertura de la LTAIBG y por ello, en principio, resulta accesible al escrutinio de la opinión pública.

Ahora bien, a pesar de que la Consejería de Educación no ha invocado más límites que el de la existencia de un procedimiento específico de la Disposición adicional primera de la LTAIBG, es necesario analizar si procede aplicar la limitación de acceso por motivo de existencia de datos de carácter personal, máxime cuando podría haber información referida a menores.

La cuestión ha sido abordada por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (Resoluciones 31/2017, de 1 de marzo y Resolución 73/2017, de 31 de mayo), a cuya fundamentación jurídica nos remitimos:

“Así pues, esta reclamación ha de resolverse en el marco de lo previsto en la LTAIBG y en la LOPD, siendo el artículo 15 LTAIBG el que se encarga específicamente de regular la relación entre ambos derechos. Pues bien, como ha sostenido este Consejo en el FJ 4º de la Resolución 42/2016:

“Este artículo establece un régimen más o menos estricto de acceso a la información en función del mayor o menor nivel de protección del que disfruta el específico dato cuya divulgación se pretende. De acuerdo con el primer párrafo del art. 15.1 de la LTAIBG, el máximo nivel de tutela se proporciona a los datos especialmente protegidos mencionados en el art. 7.2 de la LOPD (ideología, afiliación sindical, religión y creencias), toda vez que “el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso”. Inmediatamente después en lo relativo a la intensidad de la garantía se encuentran los datos especialmente protegidos a los que se refiere el art. 7.3 LOPD (origen racial, salud y vida sexual), ya que “el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley” (segundo párrafo del art. 15.1 LTAIBG).”

Así, en primer lugar, es de señalar que la eventual presencia de “datos especialmente protegidos” ex art. 7 LOPD, haría necesario recabar el consentimiento de los afectados, y por lo que hace a los demás datos de carácter personal ha de estarse a lo dispuesto en el art. 15.3 LTAIBG, según el cual:



“Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.”

Y el art. 15.3 LTAIBG apunta a continuación algunos criterios que han de tomarse especialmente en consideración al efectuar la ponderación, de entre los cuales resulta de aplicación al presente supuesto el criterio previsto en su apartado d), a saber: “La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad”.

Como seguíamos argumentando en la Resolución 31/2017 citada, “de conformidad con esta pauta orientadora de la ponderación contenida en el art. 15.3 d) LTAIBG, no puede sino llegarse a la conclusión de que no es posible entregar al solicitante, ilimitada e incondicionalmente, la copia de la documentación que nos ocupa, toda vez que el interés en la protección de los datos referidos a los menores de edad que figuren en las actas es superior al interés en la divulgación de la información solicitada. Consecuentemente, no procede poner a disposición del reclamante la copia de las actas con la totalidad de sus datos; apreciación que se refuerza ante la eventual presencia en las mismas de datos especialmente protegidos.”

*“Ahora bien, dicho lo anterior, debemos necesariamente tener presente que el propio artículo 15 LTAIBG ofrece soluciones para conciliar el ejercicio del derecho a saber de la ciudadanía con el respeto a los datos de carácter personal, habida cuenta de que el art. 15.4 LTAIBG contempla expresamente que los apartados anteriores no serán aplicables “si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”. Pues, en efecto, si una persona no resulta identificable en la documentación de que se trate, sencillamente no existe “dato personal” que proteger, quedando extramuros del ámbito de cobertura de la LOPD. Por consiguiente, la correcta anonimización de los datos contenidos en la información solicitada privaría de justificación a una denegación basada en el artículo 15 LTAIBG, resultando por lo demás inaplicable el régimen de la LOPD y, por tanto, improcedente considerar que se produciría una cesión no permitida de datos de carácter personal. **En resumidas cuentas, a fin de satisfacer en la medida de lo posible el derecho de acceso a la información pública sin menoscabar el derecho a la protección de datos personales, ha de facilitarse al reclamante copia de las actas del Consejo Escolar (...), procediendo previamente a la disociación de los datos de carácter personal que aparezcan en las mismas.***

Concluíamos añadiendo que la “anonimización” no debe alcanzar, sin embargo, a los datos de carácter personal que se ciñan estrictamente a identificar a los miembros que conforman el órgano colegiado, toda vez que el artículo 15.2 LTAIBG establece la regla general de que “se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano”.

En definitiva, teniendo en cuenta que el acceso a la información es la regla general, configurado de manera amplia, y los límites, la excepción (Sentencia nº 85/2016, de 14 de junio, del

Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5), y que la ley consagra la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurren las causas justificadas que limitan el derecho a las que se refiere el art. 14 LTAIBG (Sentencia nº 37/2017, de 22 de marzo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 11), se ha de reconocer al reclamante el derecho a la obtención, previa disociación de los datos de carácter personal si los hubiere, de una copia de las actas del consejo escolar del CEIP XXX correspondientes al año 2017.

Noveno.- Por último, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el caso aquí planteado y puesto que el solicitante de la información proporciona una dirección postal, se puede enviar la información por esta vía.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX (...), ante la Consejería de Educación.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Consejería de Educación debe facilitar al reclamante copia de las actas del Consejo Escolar del año 2017 del CEIP XXX, procediendo previamente a la disociación de los datos de carácter personal que figuren en las mismas, o, en su caso, poniendo de manifiesto la inexistencia de las citadas actas.

Tercero.- Notificar esta Resolución al **autor** de la reclamación y a **la Consejería de Educación**.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala

de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León
(artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde